

RESUELVE REPOSICIÓN Y RECTIFICA, EN EL SENTIDO QUE INDICA, LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2 / ROL D-240-2022, QUE APROBÓ EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE PROCESOS NATURALES VILKUN S.A.

RES. EX. N°3/ ROL D-240-2022

Santiago, 30 de mayo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente establece orden de subrogancia para los cargos de jefatura que indica; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-240-2022, de 28 de octubre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Procesos Naturales Vilkun S.A. (en adelante, la “Empresa” o el “Titular”, indistintamente), por haberse constatado incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Que, en la formulación de cargos, se determinó que, atendidas las características de las superaciones de caudal y de parámetros, no fue posible descartar efectos negativos derivados de los hechos infraccionales N° 3 y N° 4. Por esta razón, y de acuerdo a lo establecido en el resuelvo V de la formulación de cargos, se estableció que en caso de presentar



un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”), el titular debía incorporar acciones que se hicieran cargo de tales efectos.

3. Que, encontrándose dentro de plazo legal, con fecha 09 de enero de 2023, Sandra Waleska Bock Schmidt, en representación del titular presentó un PdC.

4. Que, en el PdC en comento, el titular propuso una serie de acciones a ejecutar para hacerse cargo tanto de los hechos infraccionales como de los efectos negativos levantados en la Formulación de Cargos. Cabe advertir que, en la carta conductora del PdC, el titular hizo presente lo siguiente en relación con las acciones propuestas respecto del hecho infraccional N°4 , esto es, superación de volumen de descarga:

*“(…)en el Cargo N° 4 se incluyen como acciones la “Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal” y “Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente”, por lo que se elimina del PdC la acción “Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento”, **por resultar esta última sobreambiente**” (énfasis añadido)*

5. Que, posteriormente, con fecha 31 de marzo de 2023, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol N°D-240-2022, la SMA resolvió aprobar el PdC presentado por el titular, considerando que dicho instrumento cumplía con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad para su aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 30/2012. En dicho contexto, se advierte, desde luego, que la resolución aprobatoria mencionó erróneamente, dentro del análisis del requisito de integridad (considerando 17°), aquella acción que el Titular solicitó no incorporar.

6. Que, luego, con fecha 12 de abril de 2023, el titular interpuso un recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio en contra de la Res. Ex. N°2 / Rol D-240-2022, el cual se analizará a continuación.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR PROCESOS NATURALES VILKÚN S.A.

A. Admisibilidad del recurso de reposición

7. Que, previo a pronunciarse sobre el fondo del recurso de reposición, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla la procedencia del recurso de reposición en forma expresa, salvo lo dispuesto en su artículo 55, que lo establece como medio de impugnación en contra de las resoluciones de la SMA que apliquen sanciones.

8. Que, sin embargo, conforme con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, que establece la aplicación supletoria la Ley N° 19.880 en lo no previsto por aquella, resulta aplicable –en la especie– el artículo 15 de la Ley N° 19.880. Dicha disposición establece que *“todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los*



cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión” (énfasis añadido). Por su parte, el artículo 59 del mismo cuerpo legal, agrega que el recurso de reposición se deberá interponer dentro del plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.

9. Que, en este contexto, la resolución recurrida — que aprueba con correcciones de oficio el programa de cumplimiento refundido presentado por Procesos Naturales Vilkun S.A.— corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un “*acto trámite cualificado*”, procediendo a su respecto el recurso de reposición.

10. Que, en efecto, según lo resuelto en la sentencia Rol R-132-2016 del Segundo Tribunal Ambiental, “*la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible —mediante recurso de reposición —y, en consecuencia, objeto de control judicial*” (énfasis agregado), por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos actos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso 2 ° de la Ley N°19.880.

11. Que, de manera concordante con lo expuesto en el considerando precedente, el Resuelvo XII de la Resolución recurrida indica: “*RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes*”.

B. Contenido del recurso de reposición

12. Que, en su recurso, la titular solicita “eliminar lo señalado en el literal e) del considerando 17.4, mal signado 16.4, dado que corresponde a una acción que fue no incluida por mi representada en su propuesta de PdC, a diferencia de lo que erróneamente se indica en el mencionado acto administrativo, la cual además resulta sobreabundante e innecesaria para retornar al cumplimiento, considerando que este Titular ha comprometido monitoreos en línea y en tiempo real a fin de medir los volúmenes de descargas de RILes efectuados al cuerpo receptor”.

13. Al respecto, el titular arguye que la incorporación una acción que no fue propuesta por el titular en el PdC le generaría indefensión. Además, señala que la aprobación del PdC no puede exceder lo indicado por él, ya que significaría hacerle exigible una obligación que no ha asumido ni propuesto. También supondría una infracción al principio de congruencia administrativa, según el cual, el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa no puede exceder las peticiones efectuadas por el interesado.



C. Análisis del recurso de reposición

14. Que, en relación a lo indicado por el titular, ha sido posible establecer que, por un error de referencia, en el considerando 16.3 letra e) de la resolución aprobatoria se incluyó como parte de las acciones ***“Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)”***.

15. Que, en consecuencia, se concluye que lo señalado por el titular en su presentación es procedente, por cuanto las acciones propuestas: *“instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal”* y *“reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente”*, reemplazan adecuadamente la acción que la titular solicitó expresamente -al momento de presentar su PDC- excluirla como parte de las acciones contenidas en el catálogo del Formulario de PDC propuesto para sancionatorios asociados a descarga de RILes . Por tanto, en el contexto expuesto, efectivamente se considera inoficiosa y gravosa una acción como ***“Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)”***.

16. Que, por esta razón, procede acoger la reposición presentada por la empresa, y rectificarla en el sentido que se indicará en el resuelvo II de esta resolución. Que, de la revisión de la Res. Ex. N°2 / Rol D-240-2022, particularmente del considerando 17°, se evidencia una inconsistencia en la enumeración de los hallazgos que son objeto de análisis respecto al cumplimiento de criterio de integridad, puesto que han sido identificados bajo los numerales 16.1 al 16.4, en circunstancias que correspondía hacerlo de acuerdo al número del considerando donde están contenidos, esto es, del 17.1 al 17.4.

17. Que, por consiguiente, a fin de que la resolución que aprobó el PdC constituya un fiel reflejo del PdC presentado por el titular, resulta pertinente enmendarlo a través de la presente resolución, con arreglo a lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, eliminando aquella acción que el titular solicitó no incorporar.

III. RECTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIA DE NUMERACIÓN

18. Que, de la revisión de la Res. Ex. N°2 / Rol D-240-2022, particularmente del considerando 17°, se evidencia una inconsistencia en la enumeración de los hallazgos que son objeto de análisis respecto al cumplimiento de criterio de integridad, puesto que han sido identificados bajo los numerales 16.1 al 16.4, en circunstancias que correspondía hacerlo de acuerdo al número del considerando donde están contenidos, esto es, del 17.1 al 17.4.

19. Que, el inciso final del artículo 13 de la ley N° 19.880, referente al principio de la no formalización, establece que “[l]a administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros”. Por su parte, el artículo 62 del cuerpo legal precitado dispone que la



autoridad administrativa “podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”.

20. Que, por consiguiente, a fin de evitar confusiones que pudieran originarse en dicho error u omisión involuntaria y velando por la corrección de los procedimientos administrativos, resulta pertinente enmendarlo a través de la presente resolución, considerando que con ello no se afectarán los intereses de terceros.

RESUELVO:

I. ACOGER EL RECURSO DE REPOSICIÓN, PRESENTADO POR PROCESOS NATURALES VILKUN S.A., con fecha 14 de abril de 2023, y enmendarla a lo que se indicará en el siguiente resuelvo.

II. RECTIFICAR LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2/ROL D-240-2022, de 31 de marzo de 2023, corrigiendo en los siguientes sentidos y manteniéndose inalterable en todo lo demás:

I. En el sentido de reemplazar los numerales 16.1, 16.2, 16.3 y 16.4 del Considerando 17°, por los numerales 17.1, 17.2, 17.3 y 17.4.

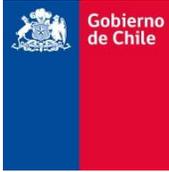
II. En el sentido de eliminar el literal e) del actual numeral 17.4, esto es, la acción consistente en *“Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el periodo de ejecución del Programa de Cumplimiento”*

III. TENGASE PRESENTE que, dado que la presente resolución modifica la resolución rectificadora, la fecha de notificación que deberá considerarse para todos los efectos legales, corresponde a la fecha de notificación de presente resolución.

IV. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 19 de la Ley N°19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento de fecha 05 de enero de 2023, a los correos indicados en éste.

Asimismo, notificar por correo electrónico a los interesados del presente procedimiento.





Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/JCP/JTR

Correo Electrónico

- Representante legal de Procesos Naturales Vilcun S.A. y CIA., sbock@baikanutrition.com; chm@hoyl.cl; asaez@msya.cl; lorellana@msya.cl; y, privera@msya.cl

Carta Certificada

- Ilustre Municipalidad de Vilcún, domiciliada en Lord Cochrane 255, Vilcún, Región de la Araucanía.

C.C:

- Oficina SMA, Región de la Araucanía.

